



JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C



Radicado 110013105037 2020 00137 00

Bogotá D.C., veintisiete (27) de marzo de dos mil veinte (2020)

Procede este Despacho a resolver la acción tutela promovida por el señor **EDILBERTO CORTES** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición y debido proceso.

ANTECEDENTES

Pretende el accionante que por medio de la presente acción de tutela, se le ampare el derecho fundamental de petición y debido proceso y en consecuencia se ordene a la accionada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** a que reconozca y pague la sustitución pensional por el lamentable fallecimiento de su compañera permanente, señora **ANA SILVIA GUERRERO DE CORTES (Q.E.P.D)**.

Como fundamento de su solicitud, afirmó que su compañera permanente, señora **ANA SILVIA GUERRERO DE CORTES (Q.E.P.D)** lamentablemente falleció el 21 de junio de 2019, por lo que el 23 de diciembre del mismo año elevó derecho de petición ante la accionada en el que solicitó el reconocimiento y pago de la sustitución pensional. Afirmó, que junto a esta, anexó los documentos requeridos por la entidad para su respectivo estudio; pese a ello, la entidad de manera arbitraria en su contestación solicitó nuevamente la respectiva documentación.

Finalmente manifestó que se trata de una persona de 83 años de edad por lo que se trata de una persona de especial protección.



TRÁMITE PROCESAL

Este Despacho mediante providencia del 17 de marzo de 2020, admitió la presente acción de tutela contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** otorgándole el término de un (1) hábil para que se pronunciaran respecto a la misma.

Dentro del término otorgado por este Despacho, la accionada rindió respectivo informe en el que manifestó que la Administradora dio contestación a la petición elevada por el accionante mediante comunicado No BZ-2019-17116431 de fecha 24 de diciembre de 2019 en el que se le indicó la documentación que debía allegar conforme lo establecido en la Ley 1755 de 2015.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Competencia

Es competente este Despacho para dirimir el caso *sub examine* según lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1382 del año 2000.

El artículo 86 de nuestra Carta Magna nos enseña que la acción de tutela es un mecanismo preferente y sumario, a través del cual toda persona puede invocar ante las autoridades judiciales la protección de los derechos constitucionales fundamentales que consideren vulnerados o amenazados por parte de las autoridades públicas y excepcionalmente por particulares.

PROBLEMA JURÍDICO

En el caso *sub judice*, se observa que el accionante acude a este trámite preferente, con el fin de que se ordene a la accionada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** a que atienda el derecho de petición elevado el 23 de diciembre de 2019 y resuelva sobre la procedencia del reconocimiento y pago de la sustitución pensional por el lamentable fallecimiento de su compañera permanente, señora **ANA SILVIA GUERRERO DE CORTES (Q.E.P.D)**.



CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Competencia

El artículo 86 de nuestra Carta Magna nos enseña que la acción de tutela es un mecanismo preferente y sumario, a través del cual toda persona puede invocar ante las autoridades judiciales la protección de los derechos constitucionales fundamentales que consideren vulnerados o amenazados por parte de las autoridades públicas y excepcionalmente por particulares.

Es competente este Despacho para dirimir el caso *sub examine* según lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1382 del año 2000.

Derecho de petición.

El Despacho recuerda que el derecho de petición permite a las personas presentar solicitudes respetuosas a las autoridades y obtener de ellas una respuesta oportuna y completa sobre el particular. Al respecto, debe entenderse que tal derecho no implica solamente la posibilidad de manifestar una inquietud, sino que conlleva necesariamente el derecho a obtener y a exigir una respuesta clara y definitiva sobre la misma. En consecuencia surge el deber correlativo de la persona requerida a contestar la petición del ciudadano dentro de un término razonable.

Frente a este derecho fundamental, ha sido pacífica la jurisprudencia de la Corte Constitucional, en señalar que el mismo se entiende satisfecho cuando se brinda una respuesta de fondo, clara, precisa y congruente respecto a lo pretendido, la cual debe ser oportuna, esto es, dentro del término que otorga la Ley, tal como lo ha definido la aludida corporación en la Sentencia T- 206 de 2018 entre otras, criterio pacífico y uniforme que será tenido en cuenta para definir la presente acción constitucional

Caso Concreto

Establecido lo anterior, se tiene que el señor **EDILBERTO CORTES**, pretende a través de la presente acción, se ordene a la entidad accionada dé respuesta a la petición de fecha 23 de diciembre de 2019, mediante el cual solicitó el



reconocimiento y pago de la sustitución pensional por el lamentable fallecimiento de su compañera permanente, señora ANA SILVIA GUERRERO DE CORTES (Q.E.P.D).

Definido lo anterior, se tiene que para sustentar su dicho el accionante allegó, derecho de petición elevado ante la accionada el día 23 de diciembre de 2019 en el que solicitó el reconocimiento y pago de la sustitución pensional de su compañera permanente (fls. 7 a 8); así mismo, tal como dejó constancia en la petición, anexó el registro civil de defunción y fotocopia de la cedula de ciudadanía de la afiliada fallecida (fl. 9 a 10), formato de solicitud de prestaciones económicas (fls. 11 a 12), formato de afiliación de EPS (fl. 13), declaración de no pensión (fl. 14), declaración extrajuicio rendida por el accionante que da cuenta que convivió con la asegurada fallecida durante 57 años y de cuya relación se procrearon 7 hijos (fl. 15), declaración extrajuicio rendida por la señora SANDRA PATRICIA CORDERO SUAREZ quien afirmó que conoce al accionante hace más de 17 años y afirmó que convivió con la señora ANA SILVIA GUERRERO DE CORTES hasta la fecha de su fallecimiento (fl 16), y por último, copia de la cedula del accionante (fl. 19).

A su vez, la accionada allegó copia de la respuesta dirigida al accionante de fecha 24 de diciembre de 2019 de la que de su lectura se extrae que le fue informado que para poder atender su solicitud debía allegar de manera obligatoria los siguientes documentos: (i) formato de solicitud de prestaciones económicas, (ii) copia del registro civil de defunción, (iii) copia del registro civil de nacimiento del solicitante, (iv) documento de identidad del solicitante, (v) copia de documento de identidad del afiliado, (vi) formato de información de EPS, (vii) manifestación escrita por terceros, (viii) manifestación escrita de convivencia del compañero permanente y (ix) formato de declaración de no pensión.

Definido lo anterior encuentro que, si bien la accionada manifestó que atendió la petición elevada por el accionante, en donde puso de presente los documentos necesarios para el estudio de la prestación pretendida; lo cierto, es que de la documental aportada con la presente acción constitucional, se logró establecer que el accionante cumplió con el lleno de los requisitos exigidos por la Administradora, tal y como se refirió con la prueba documental expuesta en precedencia, pues los documentos analizados, según la constancia dejada en la petición elevada fueron aportados a la entidad, por lo que ahora la accionada no puede alegar que no fueron presentados.

Por lo anterior, considero violado el derecho fundamental de petición, en atención a que la entidad no atendió de manera particular y concreta, la solicitud elevada por el



accionante el 23 de diciembre de 2019, pues se limitó a informar la documentación requerida por la Administradora para el estudio de la prestación, desconociendo que junto a la petición allegó toda la documentación; sumado al hecho que también se desconoce su condición de sujeto de especial protección constitucional dada su edad, pues a la fecha cuenta con 83 años. Por las razones expuestas se concederá el amparo constitucional deprecado en lo que respecta al derecho fundamental de petición y se ordenará a la Administradora atender la petición elevada por el accionante con el respectivo estudio de la documental aportada, y una vez sea resuelta, le sea notificada la decisión de la manera más oportuna y rápida.

Se advierte que el cumplimiento de la presente decisión se cumple dando una respuesta satisfactoria al derecho de petición invocado; sin que de modo alguno se entienda que con ésta decisión se conmina a dar o no cumplimiento a lo solicitado, pues para ello la parte actora puede hacer uso de los mecanismos legales a su cargo para tal finalidad, por lo que se recuerda que el único derecho amparado se circunscribe al derecho de petición, el cual se entenderá satisfecho con una respuesta de fondo, que atienda la petición en forma clara, precisa y congruente con lo solicitado, en especial con la información antes detallada.

En virtud de la situación especial y particular que atraviesa el país, se concederá a la entidad demandada un periodo de 5 días hábiles para que conteste la petición elevada por el actor, en los términos antes expuestos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Siete Laboral del Circuito de Bogotá D.C., **administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.**

RESUELVE:

PRIMERO: Conceder la acción de tutela incoada por el señor **EDILBERTO CORTES**, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, acorde a lo considerado en esta providencia.

SEGUNDO: **ORDENAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, a través de su representante legal, o quien haga sus veces, para que en el término de 5 días hábiles contados a partir de la notificación de esta providencia proceda a contestar de fondo y de forma clara, precisa y congruente, la petición formulada por el señor **EDILBERTO CORTES** el 23 de



diciembre de 2019, esto es el reconocimiento y pago de la sustitución pensional de la señora ANA SILVIA GUERRERO DE CORTES (Q.E.P.D) teniendo en cuenta la documental aportada, y una vez sea resuelta, le sea notificada la decisión de la manera más oportuna y rápida.

TERCERO: En caso de no ser impugnada la presente decisión remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, de acuerdo a lo consagrado en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Notifíquese a los interesados conforme a la ley de la forma más expedita. Para efectos de la impugnación de la presente decisión, se autoriza a las partes para presentar impugnación contra la decisión podrán hacerlo en el correo electrónico j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez